



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 013 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Revisado el contenido de la demanda de **Acción Posesoria** invocada por **Leydi Johana Rojas Vega, Nancy Vega León, Walther Bejarano Vega, Yulitza Verlec Bejarano Vega, Ferney Villabon Cárdenas, Carlos Andrés Castañeda, Luis Alfredo Peñaloza Cabezas, Yilver Javier Guerra Trujillo, Olga Lucia Franco Vega, Lina María Mora Vega, Hernando Nicolas Mora Vega, Viviana Alejandra Benitez González, María Teresa Barahona Ortiz, Yudi Martínez Barahona, Jenifer Alexandra Muñoz Cárdenas, Edwin Andres Cantor Cárdenas, Wilfor Stickwll Rubio Martínez, .Ferney Villabon Cardenas, Julian Steven Rubio Arias, Claudia Patricia Umaña, Myriam Margot López Méndez, Carlos Alberto López, María Fanny Stella Ruiz Parrado, Rosendo Exiderio Jiménez Bejarano, Carmen Lucia Corrales Cuellar, Luis Enrique Alonzo Diaz, Sonia Consuelo Franco Vega, Francisco Aranda Cuellar, Sonia Céspedes Murcia, Jorge Enrique Sanza Apraez, .Doralyd Bejarano Urrea, Flor María Plazas De González, .Libia Mendoza Barbosa, José Nardy Torres Mendoza, Nayibe Aponte Heredia, en contra de **Sociedad de Activos Espaciales SAE**, observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasaran a reseñar**

Es cierto que, en principio, el juez componente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza**, de modo privativo, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó. *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 013 00

Posteriormente, el artículo 29 *ibidem*, señala: “Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.

Sobre ese aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los fueros concurrentes consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 *eiusdem*, solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibidem*, precisando con claridad que la competencia es en consideración a la calidad de las partes, esto es, por el factor subjetivo.

Ahora bien, la demandada, Sociedad de Activos Especiales (SAE), como entidad encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en los términos del artículo 90 de la ley 1708 de 2014, asumió la administración del FRISCO que era ejercida por la Dirección Nacional de Estupefacientes y, ahora bien, según los hechos de la demanda, los demandantes son poseedores de plurales parcelas que hacen parte de las fincas CAMPOALEGRE hoy ROBIMAR del Municipio de Restrepo y ROBIMAR del Municipio de Restrepo, las cuales se encuentra es un activo social que hace parte de los inmuebles que están inmersos en acciones penales ante Fiscalía General de la Nación y que ingresa y hace parte de los bienes para administrar por la SAE



50001 31 53 001 2022 013 00

Conforme lo anterior, la entidad demandada es de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, podría dudarse de su estirpe público, sin embargo, al analizar sus demás elementos, esto es, que se trata de una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, se puede evidenciar que, en efecto, es de naturaleza pública, y por ende, resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P

A través del auto AC829-2020, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, proferido por el alto órgano de cierre de la jurisdicción civil, al resolver un conflicto de competencia donde, la SAE era demandante, hizo las siguientes consideraciones:

"Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte que la convocante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que sin lugar a dudas indican su naturaleza pública."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Preciso es relacionar que no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento." (Negrilla del texto).

Retomando la providencia unificadora mencionada, tratándose de la concurrencia de los foros tipificados en los numerales 7 y 10 del canon 28 del C.G.P:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 013 00

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?”

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”¹

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.” (subrayas del original.)

¹ Conocer en forma prevalente un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 013 00

Conforme lo expuesto, queda clarificado que, en el presente asunto, nos encontramos en un proceso donde están ejercitando un derecho real- expropiación- (numeral 7 artículo 28 del C.G.P.), pero como la entidad demandante es de derecho público, se deberá dar aplicación en estricto sentido al numeral 10º del artículo 28 y 29 del mismo estatuto adjetivo.

Entonces esta clarificada la prevalencia de la competencia del juez de domicilio de la entidad pública, sobre cualquier otra, toda vez, que entre otras razones emana en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido y, porque la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, así las cosas, estas son las razones por las cuales este operador carece de competencia funcional para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá la remisión de este trámite al homólogo del domicilio de la entidad demandante, es decir, la sede de Bogotá, así las cosas de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, y con fundamentos en lo transcrito en párrafos atrás, se deberá rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia funcional y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá, -Reparto-, a quien desde ya se le propone conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar los argumentos vertidos en acápites precedentes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 31 de enero de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA